



## **Resolución N°. 001 - 2020**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.**- Managua, veintitrés de enero del año dos mil veinte. Las diez de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) en contra del servidor público **DONALD ANTONIO JUAREZ TRUJILLO**, se le instruye mediante memorando con referencia OSI/FRA/74/10/2019 fechado veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por el señor Faustino Rubén Álvarez, en su calidad de Responsable de la Oficina de Seguridad Interna, dirigido al licenciado Héctor González, Director de Recursos Humanos del MIFIC, en el refiere que el servidor público se desempeña como guarda de seguridad, que el día veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, le envió chat telefónico amenazando con quitarse la vida el día martes veintidós de octubre que le tocaba turno y que no le asignara su arma de reglamento porque con ella misma se daría un par de balazos, todo como consecuencia de su inconformidad por la programación de vacaciones que se está llevando a cabo con el personal de seguridad interna, considerando la programación de vacaciones como un acto personal en contra de él. La instancia de recursos humanos calificó la falta como muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numerales 3 y 10 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Se dio trámite al proceso disciplinario y por resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se resolvió con lugar la falta grave atribuida al servidor público Donald Antonio Juárez Trujillo, sancionándolo con la suspensión de sus labores por diez días sin goce de salario. No estando de acuerdo con dicha resolución, apeló el señor Héctor Daniel González Ocampo, representante de la instancia de Recursos Humanos del MIFIC y expresó agravios ante ésta autoridad mediante escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil diecinueve, sin acompañar su acreditación legal. Por auto de las ocho de la mañana del once de diciembre del año dos mil diecinueve, se radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

- I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.



III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar todas las diligencias, concluye que en el proceso disciplinario no se cumplieron las solemnidades procesales establecidas en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, por cuanto no rola en el expediente de primera instancia, la acreditación legal del nombramiento o contratación del licenciado Héctor Daniel González Ocampo, quien actúa en calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), todo conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” el que dispone: **“La Instancia de Recursos Humanos representada por su Director, será el órgano designado en las instituciones de la Administración del Estado para dirigir los procesos disciplinarios y estará facultada, si lo estima conveniente, a delegar mediante carta poder a otro funcionario de la institución, para que participe en el proceso de investigación, clasificación y sanción de las faltas.** De igual forma el artículo 2 numeral 4 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” establece que el representante de la institución: **“Es el Funcionario Público Principal, que de acuerdo a la Constitución o la ley ejerce la titularidad de una entidad u organismo, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley No.476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.” o el funcionario que éste delegue para representarla”.** En el caso de autos el funcionario delegado por la ley y la máxima autoridad para representar a la institución es el Director de Recursos Humanos, quien está obligado acreditar su representación legal, por actuar en nombre y representación de una institución del Estado, debiendo en tal caso, acompañar en cada uno de los procesos administrativos regulados por la Ley 476, copia certificada notarialmente de su nombramiento o contratación como Director de Recursos Humanos de la Institución.

IV.- Que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

V.- Es criterio de ésta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad parcial de éste proceso disciplinario a partir del folio número diez (f-10) de las diligencias creadas en primera instancia.



**POR TANTO:**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad parcial del presente proceso disciplinario que versa entre el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) y el servidor público **DONALD ANTONIO JUAREZ TRUJILLO**, a partir del folio número diez (f-10) de las diligencias creadas en primera instancia, por no existir acreditación legal del Director de Recursos Humanos del MIFIC de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 2 numeral 4 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. **II.-** En consecuencia de inicio a la tramitación del proceso disciplinario dentro del término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-